

JORGE CERDAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed

Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido expedir la siguiente

LEY:

"Número 59.- La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en nombre del pueblo, expide la siguiente

### **LEY CONTRA EL RUIDO EN EL ESTADO DE VERACRUZ:**

Artículo 1º. La presente Ley tiene por objeto establecer las reglas a que debe sujetarse la producción de ruidos y demás sonidos que pudieran ocasionar molestias a la comunidad, ya sea por la hora, por su naturaleza o por su frecuencia.

Artículo 2º. Para los efectos del artículo anterior se consideran los siguientes:

I.- Los producidos por los cláxones, bocinas, timbres, silbatos, campanas u otros aparatos análogos que usan los automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, bicicletas y demás vehículos.

II.- Los producidos por los silbatos de las fábricas.

III.- Los producidos por las instalaciones industriales.

IV.- Los producidos con instrumentos musicales, por aparatos de radio-receptores y aparatos mecánicos de música.

V.- Los producidos por cohetes, explosivos, petardos u otros objetos de naturaleza semejante.

VI.- Los producidos por cantantes o por orquestas, cuyas actividades son conocidas con los nombres de "Gallos", serenatas, mañanitas, etc., con escándalos o ruidos estridentes.

VII.- Los producidos con fines de propaganda comercial, ya sea por medio de instrumentos musicales, de la voz humana amplificada por micrófono, o de otros medios.

Artículo 3º. La producción de los ruidos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se permitirá:

a).- Para anunciar la llegada de los vehículos a las esquinas donde no haya semáforos o policía de tránsito.

b).- Para prevenir la proximidad de los vehículos, en los casos indispensables.

c).- Para adelantar a otro vehículo.

d).- Para dar vuelta, retroceder, al entrar o salir de los garajes, expendios de gasolina, etc.

Artículo 4º. Queda prohibido:

- a).- Que los conductores de los vehículos usen aparatos demasiado estridentes para los fines expresados en el artículo anterior, así como su uso inmoderado.
- b).- El uso de los mismos aparatos en un radio de cien metros de proximidad a un Hospital o Sanatorio.
- c).- El uso de los silbatos accionados por el escape de los motores.
- d).- El uso de las válvulas o cualquiera otra forma que facilite el escape de los motores de explosión, dentro de la ciudad, cuando esto produzca mayor ruido que el ordinario.
- e).- El uso de todos los aparatos a que se refiere el artículo 2º de esta Ley, entre las 22 y las 7 horas, salvo los casos que la misma lo autorice o que resulten imprescindibles.
- f).- El uso de los mismos aparatos con el propósito de substituir frases injuriosas.

Artículo 5º. La vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, queda a cargo, principalmente, de la Policía de Tránsito, quien deberá levantar las infracciones correspondientes.

Artículo 6º. Los silbatos de las fábricas solamente se usarán para anunciar la entrada y salida de los trabajadores, siempre que el anuncio se haga entre las 7 y 22 horas, por tiempo no mayor de 20 segundos.

Artículo 7º. Por lo que se refiere a la fracción III del artículo 2º se establecen las siguientes reglas:

I.- En las instalaciones industriales, que se encuentren dentro de la zona urbana, deberán los empresarios adoptar los sistemas más eficaces para impedir que los ruidos trasciendan a las vías públicas y a las casas vecinas.

II.- Las referidas instalaciones quedarán sujetas a todas las disposiciones generales que sobre zonificación se adopten.

Artículo 8º. La vigilancia sobre el cumplimiento de las reglas anteriores, queda a cargo del Departamento de Obras Públicas, la que levantará las infracciones y dictará las medidas correspondientes.

Artículo 9º. El uso de los aparatos o instrumentos musicales a que se refiere la fracción IV del artículo 2º, se sujetará a los términos de la licencia que se expida por el H. Ayuntamiento del lugar, y, en todo caso a las siguientes reglas:

I.- Las sinfonolas, tocadiscos, radiorreceptores, etc., funcionarán al volumen reducido, de manera que su sonido no trascienda al exterior del local en que se encuentren y pueda ocasionar molestias al vecindario.

II.- Cuando estos aparatos se encuentren en algún establecimiento comercial, restaurantes, cabarets, cantinas, casinos, clubes, etc., o cualquier establecimiento análogo, al que tenga acceso al público, el volumen o intensidad de su sonido será regulado, precisamente, por los Inspectores del Ayuntamiento de que se trate, quienes tomarán las medidas necesarias, a fin de que se cumpla

con esta disposición, colocando el sello del Departamento de manera que cubra el ajuste o tornillo, según las circunstancias.

III.- En las licencias que se expidan para el funcionamiento de los aparatos a que se refiere la fracción anterior, se fijará el horario en que será permitido su uso, el cual no deberá exceder de las 23 horas, salvo que se encuentren en cabarets, restaurantes, cantinas, o establecimientos análogos a los que tenga acceso al público, en donde su funcionamiento podrá ser permitido durante mayor tiempo con las restricciones que se expresan en la fracción II de este artículo.

IV.- En ningún caso se concederá licencia para el establecimiento de estos aparatos en un radio de 50 o cien metros, uno de otro, en que se encuentre situado un Hospital, Sanatorio, Biblioteca, Escuela, etc., cuando se pretenda situarlos hacia la vía pública para llamar la atención de los transeúntes, con fines de propaganda comercial o de cualquier otra especie; en la inteligencia de que sólo podrán concederse en casos excepcionales, a una distancia que nunca podrá ser menor de cincuenta metros.

V.- Cuando hayan de situarlos en, o hacia la calle para uso del público y, en general, para los fines que expresa la última parte de la fracción anterior, el horario de su funcionamiento quedará comprendido entre las 9 y las 20 horas, sujetándose a los requisitos expresados en la fracción II de este artículo.

Artículo 10. Por lo que se refiere a la fracción V del artículo 2º solamente se permitirá el uso de cohetes, explosivos, petardos u otros objetos de naturaleza semejante, con motivo de las festividades o acontecimientos que se celebren por costumbre de las 6 hasta las 23 horas, según las circunstancias y previa licencia que se expida.

Artículo 11. En lo que se refiere a la fracción VI, del artículo 2º, los gallos, serenatas, etc., únicamente se permitirán de acuerdo con el horario fijado en la licencia especial que se expida.

Artículo 12. Por cuanto a la fracción VII del artículo 2º, se consignan las siguientes reglas:

I.- El horario que se fije en la licencia especial, quedará comprendido entre las 9 y 20 horas.

II.- Queda prohibido dentro del Primer Cuadro de la ciudad, el uso de toda clase de vehículos de equipo sonoro, charangas o convites, a distancia menor de cien metros de escuelas, hospitales, sanatorios, bibliotecas u oficinas públicas.

III.- Queda prohibido el uso de bocinas aplicadas directamente para amplificar la voz humana, a excepción de aquellos actos públicos en los que tenga intervención la Autoridad correspondiente.

IV.- En lo conducente, se aplicarán las reglas del artículo 9º.

Artículo 13. Los espectáculos públicos, bailes, etc., que no estuvieren comprendidos en alguna disposición de esta Ley, quedarán sujetos a las condiciones que se establezcan en las licencias respectivas.

Artículo 14. Las licencias de que se trata en los artículos 10, 11, 12 y 13, serán expedidas por el Ayuntamiento del lugar, las cuales se sujetarán a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 15. Los Ayuntamientos serán los encargados directamente de vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, por medio de sus Inspectores, los cuales serán auxiliados por la Policía, en sus funciones.

Artículo 16. Se concede acción popular para denunciar las infracciones cometidas a esta Ley, las cuales serán castigadas en la forma siguiente:

I.- Con multa hasta de \$5.00, según la gravedad, las que se refieren a los artículos 3º, 9º, fracción I y 12, fracción III.

II.- Con multa hasta de \$15.00 según las circunstancias cuando sean en contra de lo dispuesto por los artículos 4º, 6º y 11.

III.- Con multa hasta de \$25.00, según la gravedad, si se refiere a los artículos 7º, 9º, fracciones III y V, y 12, fracciones I y II.

IV.- En general por contravenir las condiciones fijadas en la licencia, se aplicará una multa hasta de \$25.00, según la gravedad de la falta cometida.

V.- En caso de rotura o violencia del sello de que se trata, el artículo 9º en su fracción II, se aplicará al responsable una multa de \$25.00, sin perjuicio de cancelar la licencia respectiva, en caso de reincidencia, si se trata del propietario o manifestante.

VI.- La licencia que se hubiera expedido, en el caso de que habla la fracción IV, del artículo 9º, quedará sin efecto, y se ordenará el retiro del aparato de que se trate. Si no obstante sigue funcionando, se impondrá al infractor una multa de \$50.00.

Artículo 17. En caso de reincidencia, se aplicará la multa últimamente impuesta.

Artículo 18. Cuando el infractor sea persona de notoria insolvencia, la multa se conmutará por el arresto correspondiente, razón de un día por cada peso.

Artículo 19. Es atribución exclusiva del C. Presidente Municipal, conmutar, reducir o condonar las multas impuestas.

## TRANSITORIOS

Artículo 1º. Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

Artículo 2º. Los casos no previstos en la misma, serán resueltos por el C. Presidente Municipal del lugar donde se trate.

Dada en el Salón de Sesiones de la H. Legislatura, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.- Prof. Horacio Hernández, Diputado Presidente.- José Rodríguez Turcott, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Jalapa-Enríquez, a 13 de octubre de 1942.- Lic. JORGE CERDAN.- El Secretario de Gobierno.- Lic. MIGUEL AGUILLON GUZMAN.